

recurso de repocision y en subsidio apelacion radicado. 2020-0134

Paul Esteban H <lordestebanpaul@hotmail.com>

Lun 3/05/2021 5:14 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>

 1 archivos adjuntos (411 KB)

recurso de repocision y en subsidio apelacion.2020-0134-00.pdf;

señores

juzgado 19 civil circuito medellin

radicado. 2020-134-00 RCC

se aporta recurso de repocision y apelacion auto de pruebas

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ

ABOGADO

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Derecho administrativo

calle 35 # 83A40 local 03 barrio la castellana-laureles

tels.5805690-3006160307



Señor

Juez 19 Civil Del Circuito Oralidad de Medellín

Alvaro Ordoñez guzman

Su Señoría

Rad. 2020-134-00

Proceso verbal responsabilidad civil medica

Demandante: HECTOR DARIO VALENCIA y otros VS

Demandado: EPS SURA y otros.

Asunto: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DECRETO DE PRUEBAS.

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, en calidad de principal procedo a realizar y promover recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decreta pruebas de la EPS demandada en aras de la igualdad de armas y de replica procesal, bilateralidad de la audiencia.

OPOCISION AL DECRETO DE TESTIGOS TECNICOS DE PARTE DE EPS SURA:

PRELUDIO:

La prueba testimonial o de declaración de terceros es como lo define el **autor LINO Enrique palacio, derecho procesal civil TOMO IV. Pagina. 562.** “denominase prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que ha oído sobre estos “

Ahora en la uzansa judicial se ha entendido por testigo la persona que ha tenido de manera directa con los hechos de la demanda, ahora el tratadista **JORGE CARDOZO ISAZA pagina 215 PRUEBAS JUDICIALES**, ha indicado que la prueba testimonial es un medio de prueba que consiste en el relato de los hechos afines al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales.

Ahora vemos que los señores HARRY ABADIA, TATIANA ARROYAVE PEÑA, ALVARO MERIA HURTADO, son médicos especialistas y medido general que no son los médicos que trataron al paciente, y aun siéndolos son personal medico que hablaran como si se trataran de una prueba pericial, o sea de sus conocimientos sobre el tratamiento realizado al paciente demandante, personal que en todo caso en estricto sentido NO son testigos pues no presenciaron nada del hecho, simplemente son profesionales que darán su opinión profesional sobre lo que contiene la historia clínica, y de paso esta afectada su parcialidad pues hacen parte del STOCK medico del extremo pasivo conforme indica el artículo 211 del CGP.

Calle 35 # 83ª36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 lordestebanpaul@hotmail.com,
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS. Accidentes de tránsito, responsabilidad civil medica, responsabilidad contractual civil y comercial, reclamación ante aseguradoras, derecho de seguros, responsabilidad estatal.

Ahora se pregunta la parte demandante; será que ello si se ajusta a una verdadera declaración de terceros?

Primero que todo no son testigos en el sentido literal de la palabra, o los mal llamados TESTIGOS TECNICOS, que en el fondo no son más que una prueba pericial disfrazada, son un personal adscrito a la EPS demandada o a su red prestadora, su propio personal, que garantías de imparcialidad y de igualdad de armas tiene el demandante ante ese arsenal, ninguno pues se viola el artículo 211 CGP, por lo cual desde ya se genera una tacha a los mismos pues contravienen la técnica procesal civil de lo que debe ser un testigo en sentido estricto, esto es, imparcialidad y dominio con el hecho que se quiere indagar.

Ahora no se cuestiona que el procedimiento haya sido o no el correcto se cuestiona es la más clara culpa virtual que consiste en dejar cuerpos extraños en el paciente.

Por lo tanto respetuosamente al despacho que si la EPS quería o pretendía realizar una demostración cronológica y exacta de diligencia y cuidado lo que debió aportar **fue un dictamen pericial como lo indican los artículos 226** y siguientes del código general del proceso y no su propio personal médico que de entrada ya avizora un fragante desequilibrio de armas dentro de los procesos de responsabilidad medica que ha sido desde luego una práctica indebidamente tolerada o acostumbrada por la judicatura y de cara es un desequilibrio procesal evidente a la parte débil que es el paciente.

Es por lo tanto que solicitamos:

PETITUM PARA SALVAGUARDAR UN DESEQUILIBRIO PROCESAL GRAVE

1.PRIMERO: Nos oponemos al decreto de los testimonios HARRY ABADIA, ALVARO MERIA HURTADO, TATIANA ARROYAVE PENA, de los profesionales precitados, son profesionales que están adscritos a la EPS SURA o a su red prestadora directa o indirectamente, hacen parte de su lista de profesionales y ya desde luego anticipan un desequilibrio procesal imenso.

2.SEGUNDO: Que se le de la oportunidad de 10 días como lo indica la norma para que EPS SURA aporte un dictamen pericial que evidencie la diligencia y cuidado que pretende probar, pero NO los mal llamados testigos técnicos. Para tener contradicción dentro del plenario o en su defecto se nombre un perito por el despacho aunque claramente ese tiempo debió pedirse con la contestación de la demanda.

ACOTACIONES FINALES:

No pretende este togado hablar de temas románticos en la escena procesal, se trata de procurar un real equilibrio procesal entre las partes, las entidades de salud y sus llamados en garantía vienen a estos escenarios con un arsenal inimaginable de especialistas en donde la mayoría ni siquiera fueron los médicos tratantes, tratando se hablar de la correcta o conveniente lex artis cuando lo sano es que simplemente aporten un simple dictamen.

Con el mayor respeto del despacho y de la contraparte aquí no se esta debatiendo un tema de alta complejidad médica, se esta clamando el hecho evidente de que al paciente le dejaron objetos y cuerpos extraños en su cuerpo y ello en sana lógica no hace parte de la lex artis de lo que se le estaba irrogando.

Atentamente,

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ

CC.98772193

TP. 154.978 C S de la J .